



Radicación: 092-2020F
Código: 08001311000620170007403
Proceso: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ELISABETH MARIA URIBE
Apoderado: IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ ivan-mezag@hotmail.com
Demandado 1: JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO
Demandado 2: TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO
Demandado 3: OLGA LUCIA RUEDA CHAPARRO
Demandado 4: BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO
Demandado 5: MERCEDES CHAPARRO ACEVEDO
Apoderado: ALEX LEÓN ARCO alexleon@learcoconsultores.com
Demandado 6: HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Curador Ad-Litem: MABEL ROCÍO CASTRO DE LA ROSA
Magistrado ponente: ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

1

Barranquilla, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil- Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, dentro del proceso de Filiación y Petición de Herencia, instaurado por la señora ELISABETH MARIA URIBE contra JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO, TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCIA RUEDA CHAPARRO, BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO, MERCEDES CHAPARRO ACEVEDO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Por la parte demandante antes referenciada, a través de apoderado judicial, se interpuso demanda de Filiación Natural con petición de herencia, a fin de que se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

Primero: Que, se declare y reconozca a la señora ELISABETH MARIA URIBE hija extramatrimonial del señor CAMILO RUEDA VECINO.

Segundo: Que, se reconozca a la demandante ELISABETH MARIA URIBE, como heredera universal de los bienes del señor CAMILO RUEDA VECINO.

Tercero: Que, con base en este reconocimiento de hija extramatrimonial y heredera universal, se ordene rehacer la partición de los bienes efectuada por la notaría quinta del círculo de Barranquilla, contenida en la escritura pública No. 2106 del 18 de julio de 2016, en donde deberá incluirse como hija y heredera universal a la señora ELISABETH MARIA URIBE.

Cuarto: Que, se oficie a la notaria segunda del círculo de Barranquilla, donde reposa el registro civil de nacimiento de ELISABETH MARIA



URIBE, con identificación 661103-07013 del 27 de diciembre de 1978 en que se deberá consignar y elaborar nuevo registro civil que contenga el reconocimiento judicial de la demandante como hija extramatrimonial de CAMILO RUEDA VECINO.



Quinto: Que, se condene en constas a la parte demandada.

Como fundamento de las pretensiones, se argumentaron los siguientes,

HECHOS

Primero: Sostiene la demandante, que el señor CAMILO RUEDA VECINO contrajo matrimonio con la señora MERCEDES CHAPARRO DE RUEDA.

Segundo: Que, de dicha unión nacieron los hijos BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO, JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO, TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCIA RUEDA CHAPARRO.

Tercero: Que, el señor CAMILO RUEDA VECINO falleció el 22 de julio de 2015.

Cuarto: Que, se tramitó el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, contenida en la escritura pública No. 2106 del 18 de julio del 2016, ante la notaría quinta del circulo de Barranquilla.

Quinto: Sostienen que, el causante dejó a sus herederos bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 040-447948, 040-59383, 040-222681, 040-205080, 040-26548, 040-22545494, 040-170137, 040-57704, 040-54930, 040-129470, 040-94485, 040-106477, 040-187734, 041-81730, 041-81731, 041-81735, 041-81733, 041-81729, 041-81734, 045-36643, los cuales se encuentran descritos en la escritura pública No. 2106 de 18 de julio del 2016 en la notaría quinta del circulo de Barranquilla.

Sexto: Que, el avalúo catastral de los activos de la sucesión tiene un valor de \$7.311.676. 500.oo.

Séptimo: Sostiene el apoderado judicial de la demandante que el señor CAMILO RUEDA VECINO, tuvo una relación extramatrimonial con la señora ZAIDA MARIA URIBE AIZLANTH.

Octavo: Que, de esa relación fue procreada una hija a quien llamaron ELIZABETH MARIA URIBE.

Noveno: Sostiene que el señor tuvo conocimiento de su hija extramatrimonial pero nunca efectuó los trámites para su registro.

Décimo: Que, el señor CAMILO RUEDA VECINO, visitaba a su hija extramatrimonial y compartía con ella y su familia en algunos eventos.



Décimo primero: los herederos legítimos de CAMILO RUEDA VECINO, conocían y sabían de la existencia de esta hija y algunos compartían y otros no.

Décimo segundo: la señora ELISABETH MARIA URIBE, no fue incluida como heredera de CAMILO RUEDA VECINO en su sucesión intestada.

Décimo tercero: La señora ELISABETH MARIA URIBE fue registrada en la notaría segunda del círculo de Barraquilla, bajo el folio 661103-07013, el 27 de diciembre de 1978, con fecha de nacimiento 03 de noviembre de 1966 en Barraquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al juzgado Sexto de Familia Oral de Barraquilla, quien inicialmente inadmitió la demanda, siendo subsanada y admitida mediante auto de fecha 04 de mayo del 2017.

Notificada en debida forma la parte demandada TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCIA RUEDA CHAPARRO, BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO, MERCEDES CHAPARRO ACEVEDO, a través de un profesional del derecho contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito de: EXCEPCIÓN RESPECTO A DETERMINAR FILIACIÓN, EXCEPCIÓN RESPECTO A LA CONDENA EN COSTA DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN, EXCEPCIÓN RESPECTO DE DETERMINAR LA DECLARACIÓN COMO HEREDERO LEGITIMO Y POR TANTO HEREDERA UNIVERSAL DE LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE CAMILO RUEDA VECINO, impartándose a las mismas el trámite de rigor.

Celebrada la audiencia contemplada por el artículo 372 del C. G. del P. el día 19 de octubre del 2020 y agotadas todas las etapas correspondientes a la misma, se dictó sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión se interpuso por las partes, recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El argumento principal esbozado por el a-quo para tomar la decisión en la sentencia objeto de recurso, consiste en la prueba científica de ADN realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que arroja como conclusión que, "Al realizar el análisis de medio hermandad de padre entre ELISABETH MARIA URIBE y TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCIA RUEDA CHAPARRO y BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO. Se encontró que es 8 millones de veces más probable si ELISABETH MARIA URIBE, es medio hermana de padre de TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCIA RUEDA CHAPARRO y, BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO, que si es otro individuo de la población de referencia la



probabilidad de parentesco es de 99.9999%.". Además de la prueba científica, argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

4

REPAROS DE LOS APELANTES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Reparos interpuestos por la parte demandada:

El apoderado de los señores Tatiana Rueda Chaparro, Olga Rueda Chaparro y Blanca Rueda Chaparro:

REPARO 1: Consiste en la indebida valoración de las pruebas, ya que, no puede tenerse como prueba única, la de ADN pues, esta debe ser valorada conjuntamente con el cumulo de pruebas allegadas al proceso.

REPARO 2: Considera el recurrente que, para ejercer la acción de petición de herencia debe haber legitimidad en el titular de la acción, por lo que no había lugar a acumular la acción de filiación con la de petición de herencia.

El apoderado de Elisabeth María Uribe:

REPARO 1: Considera que los bienes adjudicados a la cónyuge supérstite, también deben tenerse en cuenta que, para rehacer la partición debe incluirse a la cónyuge supérstite, lo cual no está establecido en la parte resolutive de la sentencia, a fin de que, la repartición de los bienes se haga de manera equitativa.

El apoderado judicial de Juan Carlos Rueda Chaparro:

REPARO 1: Centra este reparo en la indebida valoración de la prueba, ya que dio plena credibilidad al dictamen pericial y que hay una incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive. Que, no hubo un saneamiento del proceso por parte de la juez ya que, no se dio la contradicción de la prueba en el momento oportuno.

REPARO 2: Relacionado con la petición de herencia, se llevó a cabo ante una notaría, de común acuerdo, lo cual es totalmente contrario a lo estatuido en la sentencia que es netamente controversial.

Recibido en esta instancia el recurso, fue admitido mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, ordenándose correr traslado a las partes para la presentación de sus alegatos.

Surtido el tramite pertinente, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta Sala a decidir previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Siendo que la sentencia venida en alzada, fue proferida encontrándose vigente el C. G. del P. y el decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura de ella, es decir, concretarse



al estudio de los reparos determinados que los apelantes efectuaron a la sentencia materia de impugnación y solo se podrá tocar aspectos diferentes, en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión y que el propio legislador lo autorice sea posible tocarlo de manera oficiosa.-



Para el contexto de la controversia a que se encuentra avocada la Sala, se expresa que la actuación trata de la solicitud elevada mediante demanda, de parte de la actora donde se solicita que en sentencia se declare que es hija extramatrimonial del señor CAMILO RUEDA VECINO y que, como consecuencia de la prosperidad de ella, se ordene rehacer el trabajo de partición efectuado en el trámite notarial de sucesión del señor CAMILO RUEDA VECINO, y en ese ámbito, atender los reparos que inconforme con la sentencia, le enrostran a dicho proveído.-

La función socio-jurídica del proceso de filiación extramatrimonial, es brindar a las personas la posibilidad de conocer su verdadero padre y hecho ello, poder disfrutar su verdadero estado civil, entendiéndose, la efectiva ubicación familiar y social que le corresponde al demandante.

En su búsqueda, el legislador se ha esforzado, de la mano de la ciencia, traer al campo del derecho y de esta específica pretensión, los avances científicos que apunten a esa finalidad.

De manera que, lo esencial, lo toral, lo central de la prueba técnico científica, en cada episodio de la historia de la legislación de familia y en particular de la filiación extramatrimonial, es que el derecho se acerque a la verdad real de las relaciones filiales y de paternidad. El legislador lo busca en este ámbito cada día y en cada avance de la ciencia. -Ese es su núcleo, preocupación y función del proceso y de la prueba científica en estos procesos y así lo reconoce la doctrina, la ley y la jurisprudencia.-

En la búsqueda de esa verdad real, para tratar de aclarar y definir lo más ajustado al marco legal y social de la controversia en estudio, se practicó a la demandante, por su apoderado judicial, interrogatorio de parte y el testimonio, a su señora madre, amén de la prueba técnico científica del ADN, que arrojó una estadística positiva de paternidad del 99,9999. Además, se escucharon los interrogatorios de parte de las demandadas y el testimonio a varios testigos, a solicitud de los demandados. Es decir, existió un conjunto probatorio que permite deducir, contextualizando, la pretensión en concreto que, la relación amorosa y sexual entre la madre de la actora y su finado padre, se llevó a cabo en fecha anterior al matrimonio contraído por el señor CAMILO RUEDA VECINO con la señora MERCEDES CHAPARRO ACEVEDO. –

Luego, el aporte de las versiones vertidas al proceso por parte de la demandante y su madre, son esenciales y ciertamente deben considerarse con rigor, pero a la vez entendiéndose que, son la información clave para darle concreción a la causal de paternidad alegada, cual fue la existencia de relaciones sexuales y convivencia temporal -de por lo menos un año- entre la madre de la demandante y el presunto padre, quien, como lo reconocen expresamente las hijas



matrimoniales, su esposa y las mismas demandantes, era una persona de carácter fuerte, reservado en sus relaciones personales y que no permitía intromisión en sus cuestiones personales, lo cual se refleja en el decir de los propios testigos traídos por la parte demandada, quienes nada aportaron al esclarecimiento de las circunstancias investigadas en el proceso y el desconocimiento de la existencia de la medio hermana.-

Pero ese marco probatorio está coloreado con el aporte de fotos en eventos sociales donde el presunto padre, la demandante y medio hermanos comparten, como también, el conocimiento que por lo menos dos hermanos del presunto padre tuvieron conocimiento de la existencia de la relación que dio origen al nacimiento de la demandante, lo cual, no fue desvirtuado por los demandados. –

Contra este aspecto probatorio, el apoderado de los demandados alegó que, primero, debía retirarse del conjunto probatorio la versión dada por la madre de la demandante por la existencia del vínculo de parentesco madre-hija, lo cual fue rechazado por el funcionario de primera instancia, por considerar que en el campo de familia, no es dable aplicar de manera rígida lo expuesto en el artículo 211 del C. G. del P. dado que, en dicho ámbito social y familiar, son precisamente los miembros más cercanos de la familia quienes pueden dar fe de lo ocurrido en dicho círculo, puesto que, por lo general, es un ámbito de lo privado. Son los familiares quienes real y efectivamente conocen los pormenores de dichas relaciones, más, en el de filiación extramatrimonial donde las circunstancias que se investigan, hacen referencia a las relaciones sexuales y de convivencia entre la madre y el presunto padre, más, cuando la causal de paternidad alegada, no es la de trato de padre e hija notorio, ni la de vida social entre los padres de la demandante.-

La versión de la señora madre de la demandante es seria, circunstanciada, coherente y concorde con el tiempo cuando se llevaron a cabo y, coincidente con la versión de la demandante, por cuanto lo que expresa en conclusión le favorece, si pone de presente circunstancias que dan la más probable certeza de que ocurrieron dichas relaciones como lo exponen, lo que se complementa, primero con los documentos gráficos traídos con la demanda, el temperamento del padre y la conducta omisiva del hermano demandado, de quien se expresó, mantuvo buenas y largas relaciones con la demandante y, que su distanciamiento se dio por el hecho de la presentación de la demanda y el llamado a la audiencia de conciliación que se presentó previo al nacimiento del proceso.-

Sea o no que se admita que, el Código General del Proceso, contempló la declaración de parte, no es contrario a derecho el hecho de valorar la coherencia, solidez y armonía de la versión dada en el proceso por la demandante, su madre y los testigos respecto de la existencia de relaciones amorosas y sexuales entre la madre de la demandante y el presunto padre, lo cual sirve como telón de fondo a la controversia probatoria, la cual alcanza su punto más álgido en el resultado de la prueba de genética ADN realizada en el proceso y que mostró un



99,999% de probabilidad de que el señor Rueda Vecino es el padre de la demandante.-



La doctrina, la jurisprudencia y la propia ley no tienen la menor duda que las pruebas científicas en el proceso de filiación extramatrimonial y de impugnación de la paternidad y la maternidad es básica, fundamental y como ya se ha dejado expresado, su finalidad es que la ciencia ayude a obtener lo más cercano a la verdad real, especialmente en un punto que confluye con el derecho fundamental que toda persona tiene de establecer su personalidad, estado civil y de conocer con la menor duda posible, quién es su padre.-

Pues bien, contra esta realidad probatoria conclusiva de la prueba científica practicada en este proceso, el apoderado de varios demandados le enrostran dos centrales reparos:

A-) Que, al no permitírsele la contradicción de la prueba científica, se le desconoció el derecho fundamental de oposición y resistencia a la pretensión de filiación natural y,

B.-) Que, la valoración de la prueba científica fue desacertada, dado que fue considerada como prueba única y no en el conjunto del acervo probatorio traído al proceso.-

En el punto de la contradicción, el apoderado se queja de que al no practicársele la toma de sangre al demandado e hijo del presunto padre, CAMILO RUEDA CHAPARRO y a la esposa del difunto, debía practicarse otro dictamen.

Que, al mencionar el examen, la estadística hace referencia a la región caribe y el presunto padre es santandereano, por lo cual la prueba presenta errores y debe desestimarse, amén de considerar que no ordenarse un nuevo dictamen, es una forma de violentar su derecho al debido proceso.-

Al respecto, la Sala puede expresar que en general y abstracto, la ley permite que, practicado el examen de ADN, se correrá traslado de él a las partes para que puedan solicitar la aclaración y complementación, eso es cierto y la funcionaria no desconoce tal mandato, habida cuenta que, así lo hizo en el proceso de marras.

Pero una cosa es lo general y abstracto de la ley y otra cosa muy diferente es que, al momento de concretar el supuesto de aclaración o de complementación, no se corresponda con el instituto procesal de estudio y, efectivamente la funcionaria de primera instancia estudió el fundamento de la petición de aclaración para concluir que ello no se compadece con el ámbito jurídico de la aclaración, por ser aspectos no propios de considerarse aclaración. –Así, por ejemplo, el examen no podría pronunciarse respecto del hijo varón del presunto padre, dado que éste, asumió una conducta de rebeldía y contumacia absoluta, haciendo imposible su comparecencia a la prueba y, respecto de la señora Mercedes Chaparro Acevedo, al momento de decretarse la



prueba no se solicitó su inclusión, amén de que ella no afecta el resultado por no pertenecer al orden genético del difunto.-

Esta negativa de aclaración fue materia de recursos y de acción de tutela que, finalmente tuvo su cierre en la sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de noviembre de 2020, fungiendo como MP. El Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la que se tocó expresamente, las inconformidades del hoy apelante, en los siguientes términos:

1.- En lo referente a la aclaración:

1.1.- *“Atendidos los argumentos invocados en la solicitud de amparo, advierte la Sala que el proveído de primer grado, habrá de ser confirmado, pues, en los autos cuestionados, no se observan anomalías que impongan la salvaguarda deprecada, habida cuenta que guardan plena consonancia con los medios de convicción aportados y la normatividad que rige la materia”.*

En efecto, el Juzgado querellado, para fundamentar la negativa de acceder a la solicitud de aclaración y complementación, indicó que:

«Este juzgado a través de auto de 18 de mayo de 2018, ordenó la prueba de ADN tomando las muestras biológicas al grupo conformado por los hijos biológicos del señor CAMILO RUEDA VECINO (QEPD), quienes son: JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO, TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCÍA RUEDA CHAPARRO, BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO, y la demandante ELIZABETH MARÍA URIBE y su progenitora ZAIDA MARÍA URIBE AIZLANTH y contra este auto no se interpuso recurso alguno por parte de los apoderados de la parte demandada por lo que el mismo quedó ejecutoriado una vez vencido el término de la notificación que fuera realizada por Estado número 72 del 28 de mayo de 2018.

Por lo anterior, al no haber ejercido los respectivos recursos contra el auto de 18 de mayo de 2018 que ordenó la prueba de ADN cuyo resultado hoy se cuestiona por parte de los abogados de los demandados, resulta abiertamente improcedente reprochar tal resultado ni solicitar su nueva realización, con el pretexto de que según los abogados de las demandadas se debe incluir la muestra biológica de la madre de las mismas (...)».

Además, aseveró que:

“Tratándose de una prueba tan necesaria, pertinente, útil y conducente como lo es la prueba de ADN en los procesos de filiación y habiéndose obtenido un resultado concluyente por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, no se admiten reproches propios de la población de muestra de referencia obtenida y utilizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal para rendir el experticio, siendo esta la institución idónea y legalmente autorizada para practicar este tipo de pruebas, requiriéndose entonces argumentos con amplio soporte científico, para restarle valides (sic) al dictamen



emitido por el mencionado instituto, máxime aun cuando los togados recurrentes no estimaron errores presentes en el dictamen objeto de la solicitud de aclaración, alegando razones que no constituyen reproche alguno al resultado obtenido, que tenga que aclarar el perito sobre las muestras utilizadas que dieron lugar al dictamen.”

Radicación n° 08001-22-13-000-2020-00381-01

2.- Luego, al resolver el recurso de reposición que no accedió a la mentada súplica, expresó el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito que:

“si la parte que objeta el dictamen, debe advertir los errores presentes en el mismo, sin que le fuera dable cuestionar aspectos propios del análisis bioestadístico y frecuencias poblacionales aplicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por ende debe indicar de manera clara el hecho que suscita dudas respecto de los métodos o practicas preestablecidas y acreditadas por los organismos competentes que certifican al Instituto Nacional de Medicina Legal como lo son el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC- y la ANAB: ANSI National Accreditation Board. Tampoco cuestiona en la oportunidad ofrecida durante el traslado del dictamen de la prueba de ADN, por cuanto como se indicó en el auto censurado, ninguna de las partes presentó recursos contra el auto de 18 de mayo de 2018 que ordenó realizar la prueba al grupo conformado por la demandante, su progenitora y los hijos biológicos del señor CAMILO RUEDA VECINO (QEPD), ni el recurrente cuestiona el vínculo de consanguinidad frente al finado CAMILO RUEDA VECINO (QEPD), ni errores en el procedimiento al grupo consanguíneo”.

3.- Así las cosas, ante tales razonamientos, lo resuelto por la autoridad enjuiciada no refleja arbitrariedad, pues claramente se indicó que, **“como la gestora no atacó el proveído que ordenó la prueba de ADN, no resultaba procedente cuestionar el resultado del dictamen en las precisas condiciones en que fue decretado.”**¹

4.- Respecto de la solicitud de decreto de nuevo dictamen de ADN, se señaló que, *“Aunado a ello, resulta razonable la interpretación surtida por los jueces de instancia en torno a que no se soportó con argumentos sólidos error alguno en la experticia que ameritara la aclaración, máxime que dicha prueba, fue elaborada por la institución idónea acreditada como laboratorio en el área de ADN del grupo genético forense.*

*Por ese camino, las providencias cuestionadas responden a la **interpretación racional de la normatividad aplicable**, en armonía con el asunto puesto a consideración, por lo que le está vedado al juez constitucional interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial”.*²

¹ Radicación n° 08001-22-13-000-2020-00381-01

² Ibidem



De tal manera que la Sala se atiene a los razonamientos expuestos respecto de la aclaración y solicitud de nuevo dictamen pericial científico, que es uno de los puntos de mayor controversia, por lo que la imputación de violación de derechos de contradicción de la prueba, carece de todo sustento y no tiene, en consecuencia, la entidad para modificar la sentencia venida en alzada. -

10

El otro ataque que le imputa el apelante a la prueba científica, es la forma de valoración de la misma, anotando que la sentencia descansa solo y solamente, en la conclusión de dicha prueba, porque a su consideración solo existe dicho medio de convicción. -

Pero al oír detenidamente las consideraciones de la sentencia de primera instancia, lo evidente es que la funcionaria no solo apuntaló su sentencia en el resultado de la prueba científica, sino que, igual que en esta sentencia, contextualizó su fallo en la prueba documental, especialmente la de fotografía, la declaración de la madre de la demandante, el decir de la demandante, el indicio de conducta de uno de los demandados, por lo que no le es achacable a la sentencia de haber apoyado su decisión única y exclusivamente a la prueba de genética, aunque como se ha expresado, haberlo hecho no es argumento o reparo para revocar la sentencia por cuanto de ella, con un alto grado de confiabilidad científica, se desprende la conclusión de que el señor Rueda Vecino es el padre de la demandante. –Además, igualmente, valoró las pruebas testimoniales recepcionada a petición de los demandados, para considerar que respecto de la causal alegada de paternidad, nada aportaron, dado que respecto de las relaciones del difunto de antes de casarse, nada conocen.-

Las quejas que anota el apoderado respecto de la prueba científica no tiene, aun de ser cierto, la entidad de ser suficiente para invalidar la prueba, debido a que, son críticas externas a lo esencial de la prueba, cual es el detectar que genéticamente el 99,9999% es posible que el señor Rueda Vecino sea el padre de la demandante, pues, la identidad con sus otras hijas, que son quienes contienen la carga genética del presunto padre de manera directa, la demandante y la madre, no siendo indispensable la muestra de la esposa del difunto por no tener dicha carga genética y de no haber sido posible hacer el cuadro comparativo directamente del padre por haber sido cremado.-

Siendo así, los reparos del apoderado de tres de las demandadas, no tienen vocación de prosperidad y por esos aspectos se impondría mantener la sentencia vertida en apelación.-

En nombre de la señora Mercedes Chaparro Acevedo, la misma apoderada, alega que no existe legitimidad por pasiva en dicha persona para enfrentar la pretensión de petición de herencia, por cuanto ella misma no es heredera y, lo recibido en el trabajo de partición, lo fue en calidad de esposa, además que la demandante presentó esa pretensión sin habersele reconocido su calidad de heredera, por lo que al momento de incoar la demanda, carecía de esa calidad y por tanto, sin legitimidad por activa para incoar esa pretensión.



Este argumento lo que muestra es un desconocimiento de las formas de acumulación de pretensiones, que en este caso, asumió la forma de acumulación consecucional, lo que quiere decir que, esa pretensión solo se estudia y prospera si la pretensión principal de la cual pende, igualmente procede y es declarada.-

Pues bien, la pretensión principal elevada con la demanda es de filiación extramatrimonial, es decir, que se declare que la demandante es hija de un presunto padre, que por sí sola es de naturaleza declarativa, pero a su vez, constitutiva, porque al fallarse favorablemente esa pretensión, da origen a una nueva situación jurídica, un nuevo estado civil, cual es el ser hija del demandado. -Y entre los atributos de esa nueva situación es que se genera su vocación hereditaria de la masa universal del declarado padre, lo que la legitima a participar de la masa partible de los bienes de su padre.

Pero, si ese declarado padre ha fallecido y si ya se realizó el sucesorio, se legitima para acudir a la acción de petición de herencia, que es precisamente, la que, por economía procesal acumuló en el presente proceso. -Siendo así, la demandante, señora Uribe se encuentra legítimamente autorizada para acudir a la pretensión de petición de herencia, por la simple y potente razón de que al prosperar su pretensión de filiación extramatrimonial, le genera esa nueva situación que se concreta con la orden de rehacer el trabajo de partición realizado con anterioridad. -

Ahora bien, ¿la hijuela de la esposa del presunto padre es afectada por la orden de rehacer la partición a raíz de la prosperidad de la pretensión de filiación extramatrimonial y haber surgido un nuevo heredero no participe en el proceso de sucesión?

El trabajo de partición es un negocio jurídico dispositivo de interés patrimonial, cual es la distribución de los bienes dejados por el causante y en el cual, no participó la heredera reconocida, por lo que esa partición no le es oponible como negocio de distribución, en consecuencia, al dejarse sin efecto y ordenar su rehechura, se impone aceptar que estaríamos frente a una ineficacia que le hace perder todo valor jurídico al trabajo de partición que se ordena rehacer. -

En tal punto la Corte Constitucional expresó:

*“La acción de petición de herencia se encuentra ligada a la protección del derecho real de herencia. Está regulada en el Código Civil, Título VII, Capítulo IV, “De la Petición de herencia, y de otras acciones del heredero”. Conforme con el artículo 1321 inserto en esta norma, **el que probare su derecho a una herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)” (negrillas fuera de texto).*

Una decisión favorable en este proceso comprende el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho y, en caso de que se haya realizado la partición de la masa hereditaria, **esta quedaría sin**



efectos, en atención a que el proceso sucesoral adelantado *“resulta inoponible al heredero que la ejerce. Dicho laborío **pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso”***.

12

En el evento de que los bienes estén ocupados por los herederos, es posible lograr la recuperación, la cual se dirige tanto a los bienes como a los aumentos que haya tenido la herencia, conforme al artículo 1322 del Código Civil. Ahora, si quien ocupó la herencia lo hizo de buena fe, no es responsable de las enajenaciones ni de los deterioros *“sino en cuanto le hayan hecho más rico”*, pero si la ocupación fue de mala fe, el responsable responderá por *“todo el importe de las enajenaciones o deterioros”*.

Ahora, en caso de que los bienes hayan pasado a manos de terceros, el heredero debe ejercer la acción reivindicatoria o de dominio contra el poseedor del bien, conforme al artículo 1325 del Código Civil que reza: *“el heredero podrá también hacer uso de la **acción reivindicatoria** sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”*. En este escenario, el accionante conserva su derecho *“para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”*.³

Como puede verse, la prosperidad de la pretensión de filiación natural y la consecuencial de petición de herencia que ordena rehacer el trabajo de partición, no lo hace respecto de una parte del mismo sino de su integridad, de manera que el nuevo heredero pueda participar de la discusión en el rehacer y redistribución de la masa partible que se había realizado a sus espaldas, de ahí que será declarado prospero el reparo del apoderado de la parte demandante, como denegar el reparo de la apoderada de la cónyuge del señor Rueda Vecino, porque además de la redistribución de bienes, pueden dar origen a acción de reclamo de frutos a los propios herederos poseedores y acciones reivindicatoria respecto de terceros.-

Finalmente, se le achaca a la sentencia y al proceso violación al debido proceso al tramitarse por vía judicial, que es un trámite contencioso, cuando el sucesorio se realizó por vía notarial, que requiere como presupuesto el acuerdo entre todos los herederos. Pero precisamente ese mismo reparo contiene la respuesta, dado que siendo la filiación extramatrimonial un proceso contencioso y que arrastra como consecuencia la de petición de herencia, no le es dable a las partes poder acudir al proceso notarial para desatar esta pretensión, acorde con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 902 de 1988 que exige el “acuerdo” de todos los herederos, legatarios que puedan participar en tal proceso. -

³ SU 573 DE 2017



Todo lo anterior conduce a que la sentencia venida en alzada debe ser confirmada, excepto en lo referente a la exclusión de la hijuela adjudicada en favor de la señora Mercedes Chaparro Acevedo que igualmente debe regresar a la masa partible para su redistribución, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia. -

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

A.- CONFIRMÁSE la sentencia venida en alzada de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, dentro del proceso de Filiación y Petición de Herencia, instaurado por la señora ELISABETH MARIA URIBE contra JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO, TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCIA RUEDA CHAPARRO, BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO, MERCEDES CHAPARRO ACEVEDO y PERSONAS INDETERMINADAS. Excepto el numeral segundo de la parte resolutive que se revoca para en su lugar disponer que se rehaga totalmente el trabajo de partición efectuado en el sucesorio del señor CAMILO RUEDA VECINO, todo ello con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia. -

B.- Costas por esta segunda instancia a cargo del apelante del demandado. -Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.-

C.- Envíese la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado



Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb0dae3c5447ffc811b71a85ea0abed59bc23ff27a32340c7c06e5029e7
731a**

Documento generado en 01/02/2021 12:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**